

AUTO N. 04491
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 20 de mayo de 2021 y en atención a los radicados No. 2020ER160570 del 18 de septiembre de 2020 y 2021IE40302 del 03 de marzo de 2021, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV - Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, toma realizada el día 10 de febrero de 2020, a las descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **ALIMENTOS CARNICOS PLANTA BOGOTÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01773424, propiedad de la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, con NIT. 890304130 – 4, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 129 – 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08389 del 28 de julio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08389 del 28 de julio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica a la razón social ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, propietario del establecimiento con nombre comercial ALIMENTOS CARNICOS PLANTA BOGOTÁ ubicado en la AC 17 No 129 -11de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el memorando No. 2021IE40302 del 03/03/2021, y el radicado 2020ER160570 del 18/09/2020 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 10/02/2020.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad ALIMENTOS CARNICOS S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 17 No 129 - 11, en donde desarrolla las actividades de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de equipos, áreas y canastas.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado (Rejillas, Trampas de grasas, tanque homogenización), (Ver foto 3 y 4), un sistema primario (Coagulación, Floculación, Flotación) (Ver foto 5 y 6) y un sistema secundario (Lodos activados, UASB). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 13.

Durante la visita técnica del 20/05/2021, presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 (con numero de radicados 111961-EEAB-2020) ante la EAAB – ESP. Las caracterizaciones 2018 y 2019 fueron evaluados en el concepto técnico 10697 del 17/12/2020 (2020IE230316).

(...)

4.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE40302 del 03/03/2021 y Radicado 2020ER160570 del 18/09/2020.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	10/02/20
	Numero de muestra	SDA 100220HA05 / CAR 0590-2020
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR. INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR. INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S: Grasas y Aceites.

	Horario del muestreo	15:00
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de área de producción y equipos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 13
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	10,82 Ls

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos))	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio)	Cumplimiento
Temperatura	°C	25,4	30 (1)	30 (1)	Cumple
pH	Unidades de pH	7,6	5,0 - 9,0	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	249	1200	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	108	675	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	56	337,5	150	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	0,1	2 (1)	2 (1)	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	45	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,64	10 (1)	10 (1)	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1193	600	250	No cumple
Sulfatos (SO ₄ 2 ⁻)	mg/L	13,38	500	250	Cumple

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 10/02/2020 para el usuario la razón social ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, propietario del establecimiento con nombre comercial ALIMENTOS CARNICOS PLANTA BOGOTÁ, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro de Cloruros (Cl⁻).

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018. También, anexa el informe de calibración de equipos y cadena de custodia de muestras. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La razón social ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, propietario del establecimiento con nombre comercial ALIMENTOS CARNICOS PLANTA BOGOTÁ ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la AC 17 No 129 - 11 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad generó vertimientos no domésticos provenientes del lavado de equipos, áreas y canastas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidos a un sistema de tratamiento con sistema preliminar (Rejillas, Trampas de grasas, tanque homogenización) un sistema primario (Coagulación, Flocculación, Flotación) y un sistema secundario (Lodos activados, UASB), (estos se encontraban operando en el momento de la visita) indican que diario el agua es dirigida a la caja de inspección interna para ser vertida a la red de alcantarillado público de la CL 13.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR mediante radicados 2019ER288455 del 11/12/2019, 2020ER161335 del 21/09/2020, se concluye que:</p> <p>- La muestra identificada con código SDA 100220HA05 / CAR 0590-2020 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 10/02/2020 para la razón social ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, propietario del establecimiento con nombre comercial ALIMENTOS CARNICOS PLANTA BOGOTÁ, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Cloruros (Cl-) establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>Así mismo INCUMPLIÓ el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 10/02/2020, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la

preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 08389 del 28 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
 b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
 c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500

Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma (...).”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 08389 del 28 de julio de 2021, la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, con NIT. 890304130 – 4, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALIMENTOS CARNICOS PLANTA BOGOTÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01773424, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 129 – 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, la cual desarrolla actividades industriales de fabricación de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro Cloruro (Cl-) al obtener 1193 mg/L siendo los límites máximos permisibles 250 y 600 mg/L según actividad para Aves de Corral (Beneficio) y Bovinos y Porcinos (Beneficio), respectivamente; conforme la muestra de fecha 10 de febrero de 2020, análisis elaborado por los Laboratorios Higiene Ambiental S.A.S. y Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR aportado a través del radicado No. 2020ER160570 del 18 de septiembre de 2020 y memorando No. 2021IE40302 del 03 de marzo de 2021 y finalmente, por no cumplir con la obligación de contar con un tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, con NIT. 890304130 – 4, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALIMENTOS CARNICOS PLANTA BOGOTÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01773424, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, con NIT. 890304130 – 4, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALIMENTOS CARNICOS PLANTA BOGOTÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01773424, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 129 – 11 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, la cual desarrolla actividades industriales de fabricación de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro Cloruro (Cl-) al obtener 1193 mg/L siendo los límites máximos permisibles 250 y 600 mg/L según actividad para Aves de Corral (Beneficio) y Bovinos y Porcinos (Beneficio), respectivamente; conforme la muestra de fecha 10 de febrero de 2020, análisis elaborado por los Laboratorios Higiene Ambiental S.A.S. y Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR aportado a través del radicado No. 2020ER160570 del 18 de septiembre de 2020 y memorando No. 2021E40302 del 03 de marzo de 2021 y finalmente, por no cumplir con la obligación de contar con un tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el

cumplimiento en todo momento de los valores de referencia; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08389 del 28 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, con NIT. 890304130 – 4, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALIMENTOS CARNICOS PLANTA BOGOTÁ**, identificado con matrícula mercantil No. 01773424, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 52 No. 2 – 38 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia y/o en el correo electrónico correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

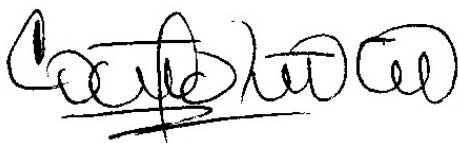
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2477**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 12 de 13

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1094 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/10/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2021